

A DESPACHO: Popayán, 05 de junio de 2023.- A Despacho del señor juez el presente proceso informando que el demandado, en escrito que antecede solicita amparo de pobreza. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 821

Popayán - Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

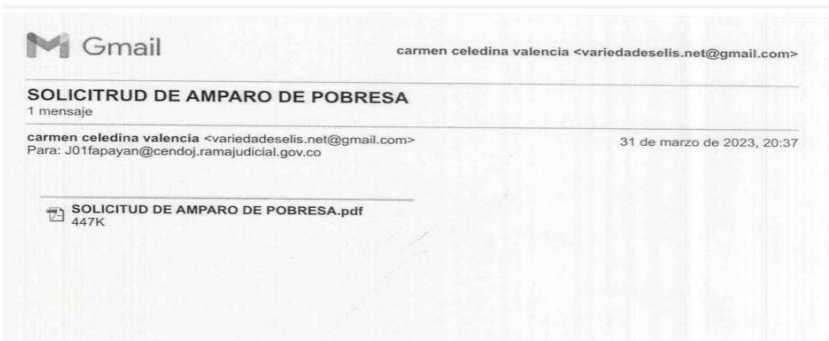
Proceso. : **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-0002700**
Demandante: **OLGA LUCIA PEREA** en representación de los intereses de la menor **S.D.L.P.**
Demandado: **JOSE LUIS LEVIN LEGARDA**

El abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, en su calidad de apoderado de la parte activa, instauró ante este despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor **JOSE LUIS LEVIN LEGARDA**, la cual fue admitida en proveído No. 178 del 15 de febrero de 2023, y en donde se ordenó notificar la admisión de la misma de forma personal al demandado.

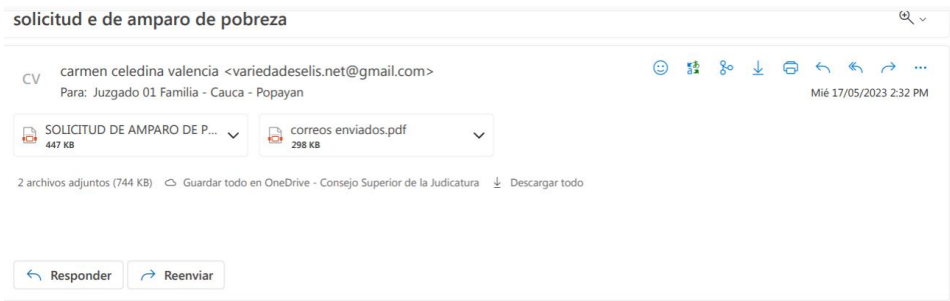
Obra en el expediente las evidencias que acreditan que la notificación personal al demandado se surtió a través de whatsapp el día 15 de marzo hogaño, cumpliendo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Igualmente se acreditó que se notificó en forma personal a la pariente por línea paterna MAYDEE LEVIN LEGARDA de la niña S.D.L.P por el mismo medio y reuniendo los requisitos de la norma citada en idéntica fecha.

(Pdf010ConstanciaNotifDdo del expediente digital)

Vencido el término de traslado de la demanda y en vista de que la misma no había sido contestada por el sujeto pasivo, se autoriza a funcionaria para lograr comunicación telefónica con este sujeto procesal al número de celular que obra en el expediente. Dicha comunicación se logra realizar y es en donde se advierte que el demandado sí conoce del líbelo y que ha solicitado un amparo de pobreza el día 31 de marzo del año 2023. En dicha comunicación el señor JOSE LUIS LEVIN manifiesta que envió tal solicitud desde la dirección electrónica variedadeselis.net@gmail.com Sin embargo, al revisar la bandeja de entrada en ese día, no se encuentra el mensaje de datos. Ante ello, el demandado envía una captura de pantalla al correo de este Despacho posterior a la comunicación, en donde se acredita que efectivamente lo remitió, sin embargo se desconoce la causa por la cual no se evidencia en la bandeja de entrada de éste medio de comunicación, conforme se observa en la siguiente imagen:



La dirección electrónica de origen es la misma a través de la cual envía los soportes de los mensajes de datos remitidos al despacho, como se puede verificar en este anexo:



Ahora bien, dando aplicación al principio de la buena fe y en la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, aunado a lo anterior se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS LEVIN LEGARDA,

realizó petición de amparo de pobreza dentro del término de traslado, el despacho procederá a tenerlo por recibido conforme al artículo 152 del C.G.P.

Dentro de sus fundamentos para hacer tal solicitud se encuentran no contar con recursos suficientes para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos. Observa este despacho que la solicitud de amparo de pobreza es procedente y que se ajusta a lo reglado en el artículo 151 del C.G.P, por tanto se accederá a ella.

Ahora, con relación a la petición de nombramiento de Abogado para que lo represente, conteste la demanda y durante el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD lo represente, es menester informarle que en la lista de auxiliares de la justicia que maneja este despacho, se tiene al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, con T.P. No. 161779, con número de celular 3177954670-3168209013 y correo electrónico edinsontobar@hotmail.com dejuridicasas@hotmail.com , quien será el que designe este Despacho con esa finalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los términos para ejercer su derecho de defensa se suspenderán desde el día de la presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, es decir, desde el día 31 de marzo de 2023 y se reanudarán desde el día de la aceptación del encargo por parte del abogado defensor, conforme al inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

Se le advierte al Abogado designado que el cargo al cual fue nombrado lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 núm. 7 CGP). En el evento de que no acepte dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de la respectiva comunicación, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor **JOSE LUIS LEVIN LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.756.550 el día 15 de marzo del año 2023, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE LUIS LEVIN LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.756.550 dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado mediante apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR S.D.L.P, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

TERCERO: Designar al Abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, con T.P. No. 161779, con número de celular 3177954670-3168209013 y correo electrónico edinsontobar@hotmail.com dejuridicasas@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación del demandado, conforme a lo motivado en este proveído.

CUARTO: Comuníquesele la designación efectuada a los correos electrónicos edinsontobar@hotmail.com dejuridicasas@hotmail.com, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma **gratuita** como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. En el evento de que no acepte dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP. Todo ello, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere

lugar (art. 48 núm. 7 CGP). Una vez aceptada tal designación Notifíquesele conforme lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, cuya contestación la deberá remitir al correo electrónico institucional del juzgado a saber: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En Caso de aceptar el encargo el abogado de oficio, NOTIFÍQUESELE el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

SEXTO: SUSPENDER el término de traslado referido en el proveído admisorio desde el día de la presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, es decir, desde el día 31 de marzo de 2023 y se **reanudarán** desde el día de la aceptación del encargo por parte del abogado defensor, conforme al inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a32883093756e8a5933471f5e4475e7e52ac7b5a23fd8dc798bb2b630b6e4**

Documento generado en 05/06/2023 10:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>